



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
 Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) LSC
Demandante	JENNIFER FIDELIGNA CARVAJAL SICACHA
Demandado	RICARDO ANDRÉS CRUZ PÉREZ
Radicado	No. 110013110011 <b>2018 00920</b>
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia
Decisión	Aprobación de la partición y adjudicación

**I. ASUNTO**

El Juzgado entra a pronunciarse frente la confección del trabajo de partición dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de JENNIFER FIDELIGNA CARVAJAL SICACHA y RICARDO ANDRÉS CRUZ PÉREZ, presentada nuevamente por la profesional facultada dentro de la Litis.

**II. ANTECEDENTES**

El asunto liquidatorio fue promovido por la señora JENNIFER FIDELIGNA CARVAJAL SICACHA a continuación del proceso de Divorcio con Rad. 2017 – 00568, demanda que luego de ser subsanada, el Despacho le dio trámite conforme la ritualidad expuesta en el Art. 523 del CGP, con orden de notificar al señor RICARDO ANDRÉS CRUZ PÉREZ y de realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Subsiguientemente, acontece la notificación por aviso – Art. 292 CGP – sin acuse de contestación o pronunciamiento; luego de ello, agotado el llamamiento edictal, verificado con la publicación en el periódico El Nuevo Siglo de fecha 06 de octubre de 2019, del que no se registró cualquier otra intervención conforme a la Ley.

Agotada así la fase introductoria, el Juzgado convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, y decreto de partición, diligencia no obstante postergada en el tiempo por la suspensión de términos judiciales ante la emergencia sanitaria por el Covid – 19 y la falta de herramientas tecnológicas, siendo finalmente celebrada el veintitrés (23) de octubre de 2020, donde solo participó la parte actora.

Paralelamente en el mismo acto, se evacuó el decreto de partición y la designación de partidor en la forma como lo prevé el Art. 507 del CGP, en cuyo escenario fue designada de la lista de auxiliares, a la Dra. ANGELA DEANTONIO QUIÑONES, con la concesión de un término de 5 días, tiempo en el que efectivamente se acusó recibido de la partición en el correo institucional del Juzgado, puesto en conocimiento por 5 días, tal como lo ordena el Art. 509 del estatuto procesal en comento, espacio dentro del cual la parte actora desplegó objeción, incidente

igualmente rituado al tenor del Art. 129 ídem, resuelto en auto de fecha del veintiséis (26) de marzo de 2021, en el que se ordenó la rehechura partitiva, con requerimiento además a la parte accionante para la incorporación del documento de renuncia de gananciales.

Es así como luego de recibirse la refrendación de la partición, el Juzgado mediante auto del catorce (14) de mayo de 2021, dispone el traslado respectivo, sin que ningún reparo se recibiere, motivación para estudiar la adjudicación previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Para empezar, en el proceso liquidatorio concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: **I)** Demanda en forma (Art. 82, 84, y 523 CGP), cuyo examen quedó agotado con la admisión del 08 de noviembre de 2018; **II)** Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes el Despacho declaró la disolución del vínculo matrimonial y sociedad conyugal; **III)** la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los contradictores son personas mayores de edad, y **IV)** Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 3° CGP, aunado por el simple hecho de haber sido el Juzgado de conocimiento en el proceso antecesor – divorcio / Art. 523 ibidem –

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen el patrimonio social, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los socios conyugales? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso revisar la partición, realizada como se dijo por una auxiliar de la justicia.

En análisis de la partición, se compendia la siguiente situación:

ADJUDICATARIOS	JENNIFER FIDELIGNA CARVAJAL SICACHA C.C. 1.076.621.987	RICARDO ANDRÉS CRUZ PÉREZ C.C. 4.282.376
<b>PARTIDAS</b>		
<b>ACTIVO \$ 20.200.000.</b>		
1) Automóvil marca Chevrolet, carrocería Sedan, color negro ebony, de placas IJK 770. \$20.200.000.	\$ 0,00.	\$ 20.200.000.
<b>PASIVO (\$ 1.794.578,87.)</b>		
1) Prenda N° 113786 en favor de FINANZAUTO S.A., adquirida por el señor CARVAJAL SICACHA. \$1.794.578,87.	\$1.794.578,87.	\$ 0,00.

En ese orden, al confrontar el contenido de la confección partitiva, esta Judicatura aprecia la siguiente situación: primero, la liquidación y adjudicación resulta congruente con el inventario presentado y así aprobado en la diligencia que para los efectos del Art. 501 del CGP se llevó a cabo el veintitrés (23) de octubre de 2020, es decir, tuvo en cuenta la única partida del activo y pasivo; ya en segundo lugar, la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal se ajusta a los lineamientos legales, si bien es cierto, no al derrotero del *Art. 1830 del Código Civil* sí resulta ajustable con los *Arts. 1775 y 1838 del Código Civil*, por la renuncia de gananciales de la socia conyugal JENNIFER FIDELIGNA CARVAJAL SICACHA y a su turno, la arrogación del

pasivo, y sumado a esa realidad, el comportamiento procesal de las partes, con el silencio comportado frente a esta última etapa.

Acontecida así la fase partitiva en el proceso de liquidación de sociedad conyugal de JENNIFER FIDELIGNA CARVAJAL SICACHA y RICARDO ANDRÉS CRUZ PÉREZ, no se avizora desacierto ni lesión en la adjudicación confeccionada por la partidora, justamente por aplicar la norma legal a la declaración de voluntad presentada en el asunto.

### CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas sociales sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los ex consortes, circunstancia suficiente para dar aplicación al Art. 509 numeral 1º del CGP, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada por quien fuera facultado en la oportunidad legal, sin acaecer obligaciones tributarias o litigios que frustren el presente trámite.

### DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio que existió entre los señores de **JENNIFER FIDELIGNA CARVAJAL SICACHA** con C.C. 1.076.621.987 y **RICARDO ANDRÉS CRUZ PÉREZ** con C.C. 4.282.376, trabajo que consta de 6 páginas.

**SEGUNDO:** Tener debidamente liquidada la sociedad conyugal, que en razón del vínculo matrimonial se conformó entre las personas mencionadas en el numeral anterior.

**TERCERO: REGISTRAR** el trabajo partitivo y la presente sentencia en la Secretaría Distrital de Movilidad o ante la autoridad competente; asimismo con destino a la entidad FINANZAUTO S.A.; líbrense las comunicaciones del caso y déjese constancia en el expediente. Cabe advertir que por secretaría se enviarán las misivas, salvo interés de cualquiera de las partes.

**CUARTO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

**QUINTO: PROTOCOLIZAR** al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en el círculo notarial de Bogotá que a bien dispongan los herederos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP  
Trece (13) de septiembre de 2021. Por anotación en Estado No. 69 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m. \_\_\_\_\_  
**LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**  
Secretaria